

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión del causante Proceso Alejandrino Porras Socha

Exp: 2014-00307-07

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Proceso Antonio Porras Betancourt, contra el auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, cursa proceso de sucesión intestada del causante Proceso Alejandrino Porras Socha, iniciado por Myriam Cecilia Porras Betancourt y Proceso Antonio Porras Betancourt, quienes enunciaron en el escrito de demanda a los señores Elsy Judith Porras Betancourt, José Manuel Porras Betancourt, Ruby Amelia Porras Betancourt, Doris Camiña Porras Betancourt, María Fernanda Porras Betancourt como herederos y María Betancourt Soler en calidad de cónyuge supérstite.

El proceso de sucesión se declaró abierto con auto de 2 de octubre de 2014¹, en el que se reconoció a Myriam Cecilia Porras Betancourt como heredera legítima, asimismo, requirió a Proceso Antonio Porras Betancourt para que aclarara su apellido (Betancourt o Betancur), y acreditara en calidad en que actúa.

En el trámite, el abogado Adel Alfredo González Guzmán representante judicial de otros asignatarios, con memorial de 12 de diciembre de 2019², solicitó reconocer como heredero a Proceso Antonio Porras Betancourt aportando su registro civil de nacimiento, requiriéndolo el 24 de febrero de 2020³ el despacho, para que aclarara si aceptaba o repudiaba la herencia y en el caso de no concurrir, se presumirá que la repudiaba.

El apoderado de Elsy Judith Porras Betancourt y Sonia Elizabeth Porras Betancourt procedió a comunicar vía correo electrónico a efecto de surtir notificación a Proceso Antonio Porras Betancourt⁴ del auto mediante el cual se le requiere para que aceptara o repudiara la herencia, así como, el que dio apertura al proceso, evidenciándose el acuse de recibido el 2 de septiembre de 2021 a las 18:50:27; posteriormente la Jueza lo tuvo por notificado con auto de 3 de noviembre de 2021⁵ advirtiéndole que venció en silencio el término otorgado, luego, el 22 de febrero de 2022⁶ el juzgado dispuso *“Reconocer como heredero al señor Proceso Antonio Porras Betancourt (Registro Civil con indicativo serial 55462522. 01 Cuaderno 1-02Parte 2, numeración 39 expediente digital) en su condición de hijo del causante Proceso Alejandrino Porras Socha quien acepta la herencia a beneficio de inventario”*, por lo que inconforme con esa decisión, el

¹ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 1 archivo 09

² Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 39

³ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 47

⁴ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 64

⁵ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 70

⁶ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 75

abogado del señor Porras Betancourt interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁷, frente a lo cual, la Jueza con providencia de 6 de mayo de 2022 confirmó su postura y concedió la alzada.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente al punto de inconformidad, respecto del auto de 22 de febrero de 2022, que reconoció a Proceso Antonio Porras Betancourt como heredero del causante, manifestó el recurrente que *“El fundamento de la anterior decisión es que el señor Proceso Antonio como hijo del causante, se encuentra acreditado como heredero desde la radicación misma de la demanda, por ende lo que procedía en el presente caso, era ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que su vinculación al proceso no es algo nuevo, al punto que el registro civil de nacimiento usado para reconocer su calidad debería ser el mismo aportado con la demanda inicial y la subsanación y no el visto a folio 39 como menciona el auto, por ende, debería el juzgado, ordenar no continuar adelante con el presente proceso hasta tanto no se resuelva la nulidad”*.

CONSIDERACIONES

Iniciaremos precisando que el artículo 587 del C.P.C. -vigente para el momento en que se entabló la demanda-, contemplaba que *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. ...”*, asimismo quien pide la apertura del trámite debe hacer la *“5. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio sobre ese punto se entenderá que acepta en la segunda forma”*, que ha tenido similar tratamiento en el artículo 488 del C.G.P.

⁷ Carpeta 01 primera instancia- cuaderno 1- parte 2 archivo 76

Con relación al reconocimiento de interesados, tratado en el numeral 6º del artículo 590 del C.P.C., indicaba: *“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”* lo que es igualmente tratado en el numeral 6º del artículo 491 del C.G.P.

La Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, con las disposiciones que tenía para entrar en vigor, fue adoptado como norma procesal para regir el proceso a partir del año 2016.

Así, el artículo 491 del C.G.P., también señala que, para el reconocimiento de los interesados *“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que haya solicitado la apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad... 3... los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre”*.

Por su parte, el artículo 492 *ídem*, establece el requerimiento a herederos, al cónyuge o compañero sobreviviente para ejercer su derecho de opción *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”*, y de ignorarse el paradero de alguno de ellos y carecer de representante o apoderado, se emplazarán conforme lo previsto en el C.G.P., si no comparecen se les nombrará curador, adicionalmente *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión y no comparezcan, se presumirá que*

repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían expresado expresa o tácitamente. En ningún caso, los adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”.

En el caso bajo estudio, se tiene que por solicitud de los señores Myriam Cecilia Porras Betancourt y Proceso Antonio Porras Betancur quienes otorgaron poder⁸ a Luis Enrique Romero Páez; se dio apertura del proceso de sucesión del causante Proceso Alejandrino Porras Soacha con auto de 2 de octubre de 2014⁹, encontrando en su numeral 6.-, el requerimiento que se le hizo al recurrente *“A fin de resolver sobre el reconocimiento del señor Proceso Antonio Porras Betancour como heredero del causante, aclárese en el poder y la demanda los apellidos del peticionario (Betancourt o Betancur), allegando el documento autentico que acredite tal calidad. (Artículos 77 numeral 5, 254 numerales 1 y 2, 588 numeral 3, 591 C.P.C.; 5, 67 inciso 2, 53 modificado por la Ley 54 de 1989 artículo 1° y 105 del Decreto 1260 de 1970)”*, información que se derivaba del poder entregado y del registro civil de nacimiento¹⁰ del señor Porras Betancur con el cual, se buscaba acreditar su calidad de heredero, frente a esa decisión no se hizo uso de recurso alguno -num 7° art. 590 C.P.C.-

Durante el desarrollo procesal, se evidenció que el abogado designado por Proceso Antonio Porras Betancur realizó las actuaciones judiciales, sin que diera cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de apertura del proceso, hasta que el 13 de agosto de 2019¹¹ el abogado Adel Alfredo González Guzmán solicitó reconocer al señor Porras Betancurt como heredero legítimo del causante, aportando registro civil de nacimiento, a pesar de haberse

⁸ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 1 archivo 02

⁹ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 1 archivo 09

¹⁰ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 1 archivo 04 folio 2

¹¹ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 34

requerido desde un principio para que aclarara su apellido, y con el documento aportado se acreditó el parentesco con el causante, consecuentemente, el despacho el 14 de agosto de 2019¹² ordenó oficiar a la Notaría respectiva a fin de que expidiera registro civil de nacimiento de algunos herederos y entre ellos el del recurrente.

Con decisión de 24 de febrero de 2020¹³, la *A quo* teniendo en cuenta que se encontraba acreditada la calidad de heredero del señor Proceso Antonio Porras Betancurt, ordenó notificarle conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P., para que en el término de 20 días prorrogables, informara si aceptaba o repudiaba la herencia; es así como se aportó su notificación electrónica¹⁴ y, posteriormente con auto de 3 de noviembre de 2021¹⁵, dispuso tenerlo por notificado al heredero, advirtiéndole que el término otorgado para ejercer su derecho de opción había vencido en silencio.

El 22 de febrero de 2020¹⁶, la Jueza dispuso, “1. Reconocer como heredero al señor Proceso Antonio Porras Betancourt (Registro Civil con indicativo serial 55462522. 01 Cuaderno 1-02 Parte2, numeración 39 expediente digital) en su condición de hijo del causante Proceso Alejandrino Porras Socha quien acepta la herencia con beneficio de inventario”, contra esa determinación el nuevo apoderado de Proceso Antonio Porras Betancurt, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentado en que no se debía dar continuación al proceso, hasta tanto no se resuelva el incidente de nulidad por él propuesto, adicionando que su poderdante acreditó la calidad de heredero desde la presentación de la demanda, con el registro civil de nacimiento

¹² Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 36

¹³ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 47

¹⁴ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 64

¹⁵ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 70

¹⁶ Carpeta 01 primera instancia-cuaderno 1 parte 2 archivo 75

anexado, alegando además, que era procedente revocar el auto que menciona que el heredero había guardado silencio frente a su posición en el proceso.

Con relación al primer punto de inconformidad que plantea el recurrente, cabe resaltar, que muy a pesar de que el juzgado erradamente realizó diferentes requerimientos para que el heredero ejerciera su derecho de opción, empero, contra el proveído de 3 de noviembre de 2021, que es uno de los motivos de inconformidad, señaló: *“TAMPOCO REVOCÓ el auto anterior donde menciona que mi poderdante había guardado silencio frente a su posición en el proceso, era procedente revocarlo y en consecuencia emitir un nuevo auto”*; argumentos que no son de recibo, en tanto que se trata de una providencia que debió ser recurrida en la oportunidad procesal correspondiente –inciso tercero del art. 318 del C.G.P.–, máxime, cuando obra constancia de notificación de 24 de febrero de 2020; y, con relación al auto de apertura de la sucesión, donde no se le reconoció su calidad de heredero, procedían los recursos de reposición y apelación, que no se formularon, por lo que mal puede pretender que mediante recurso de alzada contra el auto de 22 de febrero de 2022, sean cuestionados aspectos elucidados en providencias que se encuentran en firme y frente a las cuales, se mostró conformidad en su momento.

De otro lado, el apelante señala que la Jueza no debió emitir el auto materia de censura hasta que no se resolviera la nulidad por él presentada, manifestando: *“El fundamento de la anterior decisión es que el señor Proceso Antonio como hijo del causante, se encuentra acreditado como heredero desde la radicación de la misma demanda, por ende procedía en el presente caso, era ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que su vinculación al proceso no es algo nuevo, al punto que el registro civil de nacimiento usado para reconocer su calidad debería ser el mismo aportado con la demanda inicial y la subsanación y no el*

visto a folio 39 como menciona el auto, por ende, debería el juzgado, ordenar no continuar adelante con el proceso hasta tanto no se resuelva la nulidad”.

En ese orden, es un desatino por parte del recurrente indicar, que en lugar de reconocerle la calidad de heredero al interesado, lo que debía de hacer el despacho era, ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que como se señaló en líneas anteriores, ello se resolvió con proveído desde el 2 de septiembre de 2021, brillando por su ausencia algún pronunciamiento de su parte al respecto, por cuanto, como enunció en su escrito de apelación *“su vinculación al proceso no es algo nuevo”*; que siendo cierto que él y la coheredera, fueron quienes como interesados promovieron la apertura de la sucesión de su progenitor, se itera, al señor Proceso Antonio no se le reconoció su calidad y se le requirió aclarar su identidad y condición de heredero, que solo de forma tardía acató, lo que quiere decir que nunca fue ajeno al proceso y que en cualquier etapa del asunto tuvo la posibilidad de hacer valer la calidad de asignatario, que de por más no se ha desconocido.

Así las cosas, era resorte de la judicatura de instancia reconocer como heredero a Proceso Antonio Porras Betancurt dentro del trámite de sucesión conforme los requisitos exigidos para ello, advirtiendo que el curso de la actuación no se encontraba suspendido para el momento en que se solicitó la nulidad y adicionalmente la inconformidad que hoy alega el apelante frente al auto por el cual se reconoce como asignatario, teniendo en cuenta los efectos en que se concede la apelación -art 323 C.G.P.- que en este caso, fueron en efecto diferido, que la norma lo define como: *“En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”*. En este caso, si bien se relacionan los reclamos, no dependía su resolución del pronunciamiento por esta instancia de la nulidad reclamada.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, habrá de confirmarse la providencia apelada de 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERECERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb01b45af1f7f6e3fb46d1c4d844d27f49c1430af343ae6ea7e7eccdbe8e79**

Documento generado en 23/09/2022 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>